



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0282-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: embargo, financiamiento público

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Como consecuencia de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un Juicio Mercantil, se condenó al PRD a pagar la cantidad de 3'055,044.82 (tres millones cincuenta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos 82/100 M.N.), a la empresa Imprenta de Medios S.A. de C.V., y se decretó el embargo sobre sus prerrogativas. Cabe mencionar que de lo narrado en la demanda se advierte que en diversas ocasiones se ordenó al Instituto Electoral Ciudad de México que retuviera de dichas prerrogativas, la cantidad que el citado partido tenía que pagar. El veintitrés de febrero último, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo por el que determinó retener la referida cantidad del financiamiento público del PRD para cumplir lo ordenado en la ejecutoria del Juzgado de Distrito. El primero de marzo siguiente, el PRD controversió el referido acuerdo. El veintidós de marzo posterior, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el medio de impugnación en el sentido de confirmar el acuerdo. El veintinueve de marzo, el PRD interpuso juicio revisión constitucional electoral en contra de la resolución descrita en el punto que antecede. El once de mayo de dos mil dieciocho, los integrantes de la Sala Regional responsable decidieron revocar la resolución controvertida, dictada por el tribunal local y confirmar el acuerdo del Instituto local, pero por razones diversas.

Disconforme con la determinación, el dieciséis de los actuales, José Antonio, Alemán García, representante suplente del PRD, interpuso el presente medio de defensa en contra de la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-28/2018. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.